

Buenos Aires, 22 de mayo de 1970.-

Considerando:

Que la resolución de esta Corte de fs. 36 ha tenido en cuenta las circunstancias invocadas por el recurrente en el punto 1 del escrito precedente, no siendo, por lo tanto, susceptible de reconsideración.-

Que respecto al pago de los haberes durante el lapso de la suspensión preventiva, debe tenerse en cuenta que, en el caso, se dan los supuestos del precedente de Fallos: 262,259 en tanto ha recaído sobressentimiento definitivo en el sumario criminal y el agente ha sido reincorporado al servicio. Por lo demás, ha mediado una sanción administrativa de suspensión que implica la no percepción de los haberes durante el lapso correspondiente.-

Que, en consecuencia, corresponde abonar los haberes reclamados desde el 10 de diciembre de 1969 hasta el 25 de abril del corriente año.-

Por ello, se resuelve:

1º) No hacer lugar a la reconsideración.-

2º) Autorizar el pago de los haberes correspondientes al lapso comprendido entre el 10 de diciembre de 1969 y el 26 de abril ppdo.-

Regístrese y hágase saber, a sus efectos, a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.- Notifíquese.-

ES CORIA